



**JDO. DE LO SOCIAL N. 3-BIS  
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00562/2017

**Procedimiento: P.O. 126/2017**

**SENTENCIA NÚM. 562/17**

En Ciudad Real a 1 de diciembre de 2017

Vistos por mí, Doña Alejandra del Pozo García, Juez de Adscripción Territorial y Magistrada de refuerzo de los Juzgados de lo Social de Ciudad Real, los presentes autos seguidos en este juzgado bajo el número **126/2017** a instancias de

, defendida por el Letrado Don Luis Miguel del Valle Calzado, contra **AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL**, defendido por el Letrado Don José Ángel Muñoz Gómez, sobre **ADSCRIPCIÓN A OTRO PUESTO DE TRABAJO**, se ha dictado la presente Sentencia resultando los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la actora en su escrito presentado el 14 de febrero de 2017 en el Servicio Común General de Registro y Reparto, y posteriormente repartido a este Juzgado se interpuso demanda en la que tras exponer una serie de hechos que en aras a la brevedad se dan por reproducidos, alegaba los fundamentos jurídicos que consideraba de aplicación, para terminar suplicando al Juzgado que se dicte sentencia que, con estimación de la demanda, se condene a la empresa a que acuerde su adscripción a otro puesto de trabajo, a tiempo parcial, de tal forma que el salario que perciba más la pensión, garantice un salario como mínimo igual al del grupo y categoría que ostentaba al momento de la declaración de incapacidad permanente.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda mediante decreto de 2 de mayo de 2017 y tramitados los autos legalmente, se señaló para el acto de juicio el día 28 de noviembre de 2017. En el acto del juicio la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda y la demandada se opuso por las razones que estimó pertinentes. Tras practicarse las pruebas admitidas y consistentes en documental, en trámite de



conclusiones, ambas partes elevaron a definitivas sus peticiones, quedando el juicio concluso y visto para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento, se han observado todas las prescripciones legales.

#### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** ha prestado servicios para el Ayuntamiento de Ciudad Real desde el 4.9.1995, como personal laboral fijo, con la categoría profesional de ayudante de jardines.

**SEGUNDO.-** Desde el 1.6.2000 hasta el 13.7.2012 estuvo adscrita provisionalmente en la Concejalía de Festejos, realizando funciones de ordenanza, en virtud de sucesivos acuerdos de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento, por razones de enfermedad, "hasta que el comité de salud valorase su situación laboral".

El 11.7.2012 se dictó decreto número 2012/4684 por el que se resolvió finalizar su adscripción provisional por razones de enfermedad al puesto de trabajo de ordenanza, debiendo incorporarse con efectos del día 14 de julio al puesto de trabajo de ayudante de jardines del que es titular, con las restricciones establecidas en el informe de vigilancia de la salud del servicio de prevención de Asepeyo de 29.6.2012.

**TERCERO.-** interpuso demanda frente al Ayuntamiento, incoándose ante el Juzgado de lo Social 3 bis de Ciudad Real el procedimiento sobre modificación sustancial de las condiciones laborales número 1227/2012, señalándose el juicio el 21.5.2013, que se suspendió por mutuo acuerdo de las partes, concluyendo el procedimiento por carencia sobrevenida de objeto.

**CUARTO.-** Por resolución de la Dirección Provincial del INSS de 12.3.2013 se declaró a la actora en situación de Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual de ayudante de jardines, con efectos desde el 30.1.2013, revisable por agravación o mejoría a partir del 12.2.2015. Dicha resolución se apoyaba en el dictamen propuesta del EVI de 12.2.2013.

En la diligencia de notificación de la resolución del INSS de 12.2.2013 consta expresamente que "No se prevé que la situación de incapacidad vaya a ser objeto de revisión por mejoría, que permita la reincorporación al puesto de trabajo antes de dos años (art. 48.2 ET)".

**QUINTO.-** El Ayuntamiento cursó la baja de la trabajadora en la Seguridad Social el 29.1.2013.



**SEXTO.-** El primer Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Ciudad Real y su Personal Laboral de fecha 25.2.1997, publicado en el BOP de Ciudad Real número 35 de 21.3.1997 establece en su artículo 47: *"Se realizarán reconocimientos médicos periódicos y si como consecuencia de los mismos, se descubre en algún empleado una enfermedad que le incapacitara para el desarrollo normal de la actividad que viene realizando, la Corporación de mutuo acuerdo con el mismo y con conocimiento del órgano que ostente la representación sindical, procurará destinarlo a otro puesto de trabajo de similar nivel profesional para el que estuviera dotado; y que no fuese inconveniente para la dolencia que padeciera sin que en ningún caso se vean disminuidas las retribuciones que percibiese en su puesto anterior"*.

El 11.10.2012 se produjo la denuncia del Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Ciudad Real.

**SÉPTIMO.-** El 2.3.2001 el Pleno del Ayuntamiento de Ciudad Real acordó aprobar por unanimidad la Propuesta del Concejal Delegado de Personal de 19.2.2001 sobre Desarrollo de la Regulación del Acuerdo Marco de personal funcionario y Convenio Colectivo de personal en materia de cambios y adaptación de puestos de trabajo.

Dicho acuerdo que obra en los folios 28 y 29 del expediente, recoge literalmente: *"Los empleados municipales, previa declaración en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, podrán ser adscritos, previa petición, cuando tengan disminuida su capacidad por razones de salud, a otros puestos de trabajo vacantes, siempre que conserven la requerida para el desempeño de los mismos. A tal efecto, ocuparán un puesto de trabajo a tiempo parcial de manera que el salario que perciban, más la pensión, garantice un salario como mínimo igual al del grupo y categoría que ostentaba. La adscripción al puesto de trabajo propuesto, deberá ser aceptada expresamente por el empleado afectado. Para completar el resto de jornada de trabajo se procederá a la creación de otro puesto de trabajo a tiempo parcial.*

*Si de la correspondiente valoración del Tribunal Médico de la Seguridad Social, no se derivara la declaración en situación de incapacidad del empleado, se podrá realizar, previa petición del interesado, un reconocimiento médico a través de conciertos con entidades sanitarias o Mutua de Accidentes de Trabajo, para valorar la adaptación del puesto de trabajo, ésta se llevará a cabo preferentemente dentro del mismo servicio, manteniendo la categoría profesional, y siempre que sea compatible con el desarrollo de las funciones propias del servicio de adscripción*



del puesto de trabajo. Las peticiones formuladas directamente sobre adaptación del puesto de trabajo, seguirán la tramitación establecida en el apartado anterior".

**OCTAVO.-** El 15.5.2013 solicitó del Ayuntamiento de Ciudad Real se le adscribiese a otro puesto de trabajo, a tiempo parcial, de forma que el salario que perciba, más la pensión de incapacidad permanente, garantice un salario, como mínimo, igual al del grupo y categoría que ostentaba.

Por acuerdo del Ayuntamiento de 24.5.2013 se comunicó a la trabajadora que no podía accederse a su petición en ese momento, dado que según el desarrollo de la vista celebrada el 21 de mayo, y a la luz de la documentación que obra en los autos emitida por el INSS, se desconocía si su relación laboral con el Ayuntamiento estaba suspendida o extinguida, por lo que habría de esperarse a lo que se determinase en sede judicial sobre la misma.

La trabajadora solicitó el 12.6.2013 se acordase la continuación del procedimiento iniciado mediante solicitud de 15.5.2013.

El 16.11.2016 volvió a presentar escrito de solicitud de adaptación del puesto de trabajo por motivos de salud.

**NOVENO.-** El Ayuntamiento de Ciudad Real dictó resolución el 13.12.2016, Decreto 2016/5970, desestimando lo solicitado, por carecer de convenio colectivo aplicable habiéndose producido la denuncia del mismo en fecha 11.10.2012, sin que se tenga norma alguna que establezca la posibilidad de ofertar puesto de trabajo a tiempo parcial a personal del Ayuntamiento que pierda la condición de tal como consecuencia de jubilación por declaración de incapacidad permanente total.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** A los efectos del artículo 97.2 de la LRJS se hace constar que el relato de hechos probados resulta de las alegaciones de las partes, y de la documental obrante en autos y presentada por ambas.



**SEGUNDO.-** La actora solicita que se le adscriba a otro puesto de trabajo por motivos de salud, indicando que ello está previsto en el art. 47 del Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Ciudad Real y su personal laboral, así como en el Acuerdo de Pleno de 2.3.2001 que regula la posibilidad de adscripción a otro puesto de trabajo.

A esta pretensión se opone el Ayuntamiento demandado por los siguientes motivos: 1) Falta de Convenio aplicable, habiéndose producido la denuncia del misma en fecha 11.10.2012 sin que se tenga norma que establezca la posibilidad de ofertar puesto de trabajo a tiempo parcial a la actora. 2) El Convenio no obliga, sino que solo dice "procurará destinarlo a otro puesto de trabajo de similar nivel profesional para el que estuviera dotado". 3) Carencia de acción por no estar el contrato en vigor, no siendo procedente la suspensión del puesto de trabajo. 4) Prescripción por pedirse la adscripción tres años y medio después de que quedara extinguido el puesto de trabajo.

**TERCERO.-** Se va a comenzar a resolver la excepción del Ayuntamiento demandado de falta de acción por cuanto de ello depende la resolución del fondo del asunto.

Para ello, se ha de puntualizar que en la notificación de 18.3.2013 al Ayuntamiento de Ciudad Real de la resolución del INSS de 12.3.2013 que declaró a la actora en situación de IPT para su profesión habitual de ayudante de jardines, con efectos económicos de 30.1.2013, se indicó expresamente que no se preveía que la situación de incapacidad fuese a ser objeto de revisión por mejoría, que permitiese la reincorporación de la trabajadora al puesto de trabajo antes de dos años (folio 39 del expediente).

De tales datos se extrae que el Ayuntamiento no tenía obligación de reserva de puesto de trabajo conforme al art. 48.2 ET, puesto que el INSS informó expresamente que la situación de incapacidad no iba a ser objeto de revisión por mejoría que permitiese su incorporación al trabajo. Por tanto, el Ayuntamiento actuó correctamente al extinguir la relación laboral con fecha 29.1.2013, dado que se encontró con una declaración de invalidez previsiblemente definitiva, y por ello extintiva de la relación laboral como se recoge en las Sentencias de la Sala 4ª del Tribunal Supremo de STS 28/12/2000 RcuD 646/2000 y de 28 enero 2013, RJ 2013\4116.

Así, el art. 49.1.e del E.T establece que el contrato de trabajo se extinguirá "*por muerte, gran invalidez o incapacidad permanente total o absoluta del trabajador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48.2*", precepto que establece una excepción a tal extinción sustituyéndola por la subsistencia de la



suspensión contractual, "con reserva del puesto de trabajo, durante un periodo de dos años a contar desde la fecha de la resolución por la que se declare la incapacidad permanente", supeditándolo a un concreto requisito, que "a juicio del órgano de calificación, la situación de incapacidad del trabajador vaya a ser previsiblemente objeto de revisión por mejoría que permita su reincorporación al puesto de trabajo".

De lo anterior se deriva lo que sostiene el Ayuntamiento demandado, esto es que al extinguirse la relación laboral el 29.1.2013, cuando la actora presentó solicitud de adscripción a tiempo parcial a otro puesto de trabajo por motivos de salud en fecha 15.5.2013, el contrato de trabajo ya no estaba en vigor.

Pese a ello se considera que la actora tiene acción en esa fecha, dado que conforme al acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 2.3.2001 (folios 28 y 29 del expediente administrativo), los empleados municipales pueden ser adscritos a otros puestos de trabajo vacantes, previa declaración en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, sin hacer distinción alguna a que dicha situación sea ordinaria del art. 143.2 LGSS (que produce la extinción de la relación laboral) o especial del art. 48.2 ET (que obliga a la empresa a mantener en suspenso la relación laboral sin posibilidad de extinguirla).

**CUARTO.-** A continuación se va a examinar la excepción de prescripción.

El Ayuntamiento demandado sostiene que ha prescrito la acción por haber transcurrido el plazo de 1 año previsto en el art. 59.1 ET, dado que la adscripción se pidió tres años y medio después de que quedara extinguido el puesto de trabajo.

La actora se opone a la prescripción alegando que la primera solicitud se realizó el 15.5.2013, que el Ayuntamiento suspendió el procedimiento el 24.5.2013, que se volvió a solicitar la reanudación el 12.6.2013 y el 16.11.2016.

El artículo 59.1 del Estatuto de los Trabajadores establece que "las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán al año de su terminación".

Por su parte el artículo 1973 CC al referirse a la interrupción de la prescripción establece que "se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento posterior".



Aimismo, a tenor de los arts. 65.1 y 73 LRJS, tanto la presentación de la solicitud de conciliación como la de la reclamación previa interrumpen los plazos de prescripción.

Del relato de hechos probados de esta resolución resulta que la primera solicitud que presentó la actora para que se le adscribiese a otro puesto de trabajo fue el 15.5.2013. El Ayuntamiento le comunicó el 24.5.2013 que no podía atender a su petición porque no sabía si la relación laboral estaba extinguida o suspendida. La actora solicitó que continuase el procedimiento por escrito de 12.6.2013, y desde esa fecha hasta el 16.11.2016 que presentó nueva solicitud de adscripción, la trabajadora no reclamó al Ayuntamiento, ni presentó demanda ante los Juzgados de lo Social.

Por tanto, aunque la prescripción se interrumpiese el 15.5.2013 y el 12.6.2013, desde esa última fecha hasta el 16.11.2016 la trabajadora dejó transcurrir casi tres años y medio sin solicitar nada al Ayuntamiento y sin presentar demanda ante la jurisdicción social, por lo que se entiende que operó el instituto de la prescripción.

Por último, se señala que la demanda en ningún caso hubiese podido prosperar, dado que la actora no identifica ningún otro puesto de trabajo cuya cobertura pretenda, y como se ha pronunciado el Tribunal Supremo *"cuando no cabe calificar la situación de suspensión sino de extinción y cuando no existe reserva del mismo puesto de trabajo, el acceso a otro distinto tan sólo procede de existir el mismo. A falta de una previsión específica sobre la creación de un puesto ad hoc deberá buscarse el paralelismo con la institución más próxima, que no idéntica, y mantener como consecuencia el acceso preferente a la vacante que se produzca"*.

A la vista de lo expuesto, se desestima la demanda en su integridad.

**QUINTO.-** Contra esta resolución cabe interponer recurso de suplicación conforme a lo dispuesto en el artículo 191 de la LRJS.

#### **FALLO**

Que **DESESTIMANDO** la demanda formulada por frente al **AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL** sobre **RECONOCIMIENTO DE DERECHOS**, absuelvo al demandado de todos los pedimentos efectuados en su contra.



Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **Recurso de Suplicación** ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo.

Adviértase, igualmente al recurrente que no fuera trabajador, beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, o causahabiente suyo, o no tenga reconocido el beneficio de Justicia Gratuita, que deberá depositar la cantidad de **300 euros** en la cuenta abierta en **BANCO SANTANDER n° 1405/0000/10/0126/17** Agencia 0030, clave de la Oficina 5016 sita en Plaza del Pilar n° 1 a nombre de este Juzgado.

En el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, podrá consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado n° **1405/0000/65/0126/17** abierta en la entidad Bancaria referida anteriormente la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en la que haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolo a este Juzgado con el anuncio del recurso acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de su fecha, por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la dictó, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.